

NOTIFICACIÓN POR AVISO

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
GERENCIA SECCIONAL CAQUETÁ**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DEL 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DEL 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL (LA) SEÑOR (A) WILINNTON FLOR YANTEN, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 83161317.

Acto Administrativo a Notificar:	Auto de Formulación de Cargos No. 119
Fecha del Acto Administrativo:	29/09/2025
Procedimiento Administrativo Sancionatorio:	CAQ.2.19.0-82.001.2025-0119
Autoridad que expidió el Acto Administrativo:	GERENCIA SECCIONAL CAQUETÁ, INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
Persona a Notificar:	WILINNTON FLOR YANTEN
Recursos que proceden:	No procede recurso alguno
Dirección de domicilio o residencia para notificación:	Se desconoce dirección.

Se hace constar que la citación para notificar el auto de cargos en mención fue enviada al número celular y correo electrónico que reposan en el expediente del investigado, pero transcurrido el término establecido el citado no compareció.

Se hace constar que se desconoce dirección de domicilio o residencia para notificar al investigado, por lo tanto, se procede a publicar el aviso, con copia integral del acto administrativo de la referencia en la página electrónica del Instituto Colombiano Agropecuario y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Caquetá, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Florencia - Caquetá, a los 23 días del mes de octubre de 2025.


ALEXANDER PINZON JAIMES
Gerente Seccional Caquetá (E)

Proyectó: Hollman E. Sierra Sierra.

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL CAQUETÁ**

**AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 119 del 29 de septiembre de 2025
EXPEDIENTE No. CAQ.2.19.0-82.001.2025-0119**

La Gerencia Seccional de Caquetá, del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1955 del 2019, ley 1437 de 2011 y el Decreto 4765 de 2008, modificado por el decreto 3761 del 2009, ley 395 de 1997, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra de **WILINNTON FLOR YANTEN**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 83161317, en calidad de propietario (a), arrendatario(a), tenedor(a) o poseedor(a) y responsable sanitario del predio denominado NAPOLES, ubicado en la vereda VILLA NUEVA, jurisdicción del municipio de CARTAGENA DEL CHAIRÁ, CAQUETÁ, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en el artículo 6, y numeral 11.1 del artículo 11 de la Resolución 00014645 del 15 de octubre de 2024, debido a que presuntamente se negó a vacunar OCHENTA Y DOS (82) bovinos, durante el segundo (2) ciclo de vacunación del año 2024.

En virtud de lo anterior se profiere Auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

I. INVESTIGADO

La presente formulación de cargos dentro del proceso administrativo sancionatorio se promueve en contra de **WILINNTON FLOR YANTEN**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 83161317, en calidad de propietario (a), o tenedor(a) o poseedor(a), y responsable sanitario del predio denominado NAPOLES, ubicado en la vereda VILLA NUEVA, jurisdicción del municipio de CARTAGENA DEL CHAIRÁ, CAQUETÁ. Con datos de contacto: Correo electrónico JABAGA1977@GMAIL.COM, celular: 3222434291.

II. HECHOS

1. El Instituto Colombiano Agropecuario expidió la Resolución 00014645 del 15 de octubre de 2024, por medio de la cual se estableció el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre para el año 2024 en el territorio nacional.
2. Es una responsabilidad del ganadero, vacunar la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre en las fechas programadas por el proyecto local donde se ubica el predio, bajo las condiciones establecidas en la presente resolución.
3. El Comité Departamental de Ganaderos del Caquetá, en calidad de organización ejecutora ganadera autorizada, del ciclo de vacunación, remitió al ICA las actas de predio no vacunado, correspondiente al segundo (2) ciclo de vacunación del año 2024.
4. De acuerdo con el acta de predio no vacunado No. 4339343 del 12/11/2024 se reportó la siguiente información:

- Que el día 12/11/2024 se diligencia Acta por la visita realizada durante el ciclo de vacunación por parte del (a) vacunador (a) **NESTOR FABIAN CASTRO PERDOMO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1007442907, al predio denominado **NAPOLES**, ubicado en la vereda **VILLA NUEVA**, jurisdicción del municipio de **CARTAGENA DEL CHAIRÁ, CAQUETÁ**, cuyo (a) propietario (a), arrendatario(a), tenedor(a) o poseedor(a) y responsable sanitario es el (la) señor (a) **WILINNTON FLOR YANTEN**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 83161317, y donde se dejó constancia que el (la) ganadero (a), se negó a la vacunación de **OCHENTA Y DOS (82) bovinos**, negación a la vacunación de parte del ganadero: **RENUENTE**.
5. Que el (la) señor (a) **WILINNTON FLOR YANTEN** no cumplió con su obligación de vacunar dentro del ciclo de vacunación correspondiente, esto es desde el día 28 de octubre de 2024 hasta el día 16 de diciembre de 2024, periodo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina en el territorio nacional establecido en la Resolución 00014645 del 15 de octubre de 2024, es decir que tenía como plazo máximo para realizar la vacunación hasta el día 16 de diciembre de 2024 y no lo hizo.

III. CARGOS

El (la) señor (a) **WILINNTON FLOR YANTEN**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 83161317, presuntamente ha vulnerado el reglamento expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario, específicamente las normas del artículo 6, y numeral 11.1 del artículo 11 de la Resolución 00014645 del 15 de octubre de 2024, por incumplir las obligaciones y responsabilidades al no vacunar **OCHENTA Y DOS (82) bovinos** contra fiebre aftosa y brucelosis, en las fechas programadas, bajo las condiciones establecidas en la resolución referida y que corresponden al segundo (2) ciclo de vacunación del año 2024, esto es desde el día 28 de octubre de 2024 hasta el día 16 de diciembre de 2024.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

1. Acta de predio de no vacunado No. 4339343 del 12/11/2024.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

La conducta del (la) ganadero (a), ha vulnerado presuntamente la Resolución 00014645 del 15 de octubre de 2024, expedida por el ICA:

“ARTÍCULO 6. - VACUNACIÓN CONTRA BRUCELOSIS BOVINA E IDENTIFICACIÓN.

Todo responsable sanitario deberá realizar la vacunación e identificación de hembras bovinas y bufalinas durante el ciclo, utilizando las vacunas oficiales autorizadas por el ICA en los siguientes casos:

- 6.1** En terneras y bucerras en edades comprendidas entre los tres (3) y nueve (9) meses exactos de edad, utilizando Cepa 19 o Cepa RB51.

6.2 Revacunación con Cepa RB51, en hembras bovinas y bufalinas entre los nueve (9) y quince (15) meses de edad, que fueron primovacunadas con Cepa RB51 en los ciclos anteriores.

6.3 Identificar individualmente las terneras vacunadas utilizando cualquiera de los siguientes sistemas y consignando dicha información en el Registro Único de Vacunación (RUV), así:

6.3.1 Con un tatuaje con las letras “VBB” realizada con tinta verde o amarilla. El tatuaje deberá ubicarse encima de la nervadura superior o debajo de la inferior de la oreja derecha, escogiendo el área menos irrigada y con menos pelo.

6.3.2 Con una muesca con la letra “V” realizada con un sacabocado en el borde medio externo de la oreja derecha y dos (2) cm de profundidad.

6.3.3 Con sistemas de identificación individual como tatuaje o el Dispositivo de Identificación Nacional (DIN).

PARÁGRAFO 1.- En todos los casos las terneras y bucerras vacunadas contra brucelosis bovina deberán ser identificadas bajo la responsabilidad del poseedor a cualquier título. Esta actividad de identificación será coordinada directamente por FEDEGAN en su condición de entidad administradora de las cuotas de fomento ganadero y lechero, de acuerdo con los métodos anteriormente mencionados y realizando el debido diligenciamiento en el Registro Único de Vacunación (RUV).

PARÁGRAFO 2.- En los casos en que el responsable sanitario de los animales esté interesado en realizar la vacunación directamente durante los ciclos, deberá adquirir el biológico con el proveedor autorizado por medio del médico veterinario o médico veterinario zootecnista, con matrícula profesional vigente, particular que preste asistencia técnica al predio, quien será responsable de las vacunas entregadas por la OEGA del proyecto local según la ubicación del predio, de su manejo, aplicación, registro y oficialización ante el ICA, diligenciando el Registro Único de Vacunación (RUV) correspondiente.”

“ARTÍCULO 11.- OBLIGACIONES. Son obligaciones:

11.1 Del responsable Sanitario:

11.1.1 Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio y/o vereda de los proyectos locales, de acuerdo con las programaciones establecidas.

11.1.2 Permitir la vacunación contra la brucelosis bovina de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente Resolución.

11.1.3 Vacunar sin excepción y conforme a los procedimientos establecidos por el ICA, los animales a ser movilizados desde las zonas establecidas en el artículo 2 de la presente Resolución hacia otras zonas del país y registrar la vacunación.

11.1.4 Permitir la identificación de las terneras y bucerras vacunadas contra brucelosis bovina de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente Resolución.

11.1.5 Permitir la vacunación de todos los bovinos contra rabia de origen silvestre en las zonas de riesgo definidas en el artículo 7 de la presente Resolución."

VI. SANCIONES

De acuerdo con el artículo 17 de la ley 395 de 1997, y sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, podrá imponer mediante resolución motivada, a los infractores de la presente ley las siguientes sanciones:

- 1- Multas de hasta 100 salarios mínimos mensuales vigentes, de acuerdo a la gravedad de la infracción, a la amenaza real que para la erradicación de la fiebre aftosa se haya causado y al costo social generado. En esta sanción también incurrirán los que realicen la venta o aplicación de la vacuna en forma fraudulenta.
- 2- Cancelar el registro otorgado por el ICA a los distribuidores del biológico.
- 3- Decomisar los productos, los subproductos y elementos que afecten o pongan en peligro, o que violen lo establecido por la presente ley.

Así mismo, en voces del artículo 156 de la ley 1955 del 2019, se le atribuye al Estado la titularidad de la potestad sancionatoria, y, en consecuencia, se considera que será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:

(...) 3. Actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, fitosanitario y de inocuidad.

Por su parte, el artículo 157 de la ley 1955 del 2019, contempla las siguientes sanciones administrativas:

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.
2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.
4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.

5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.

PARÁGRAFO 1o. Dependiendo de la gravedad de la infracción, el ICA podrá imponer una o varias de las sanciones contempladas en la presente ley, atendiendo a los criterios de graduación contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, la imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor del deber de ejecutar las acciones a que esté obligado.

PARÁGRAFO 2o. Los actos administrativos expedidos por el ICA que impongan sanciones pecuniarias, una vez ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y su cobro podrá hacerse a través de la jurisdicción coactiva.

Para efectos de imponer las sanciones que correspondan, el artículo 50 de la ley 1437 del 2011, determina lo siguiente:

“(…) Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (…)

El Instituto Colombiano Agropecuario, emitió el Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio, adoptado mediante Resolución No.065768 del 23 de abril de 2020, donde se fijan las reglas para determinar las causas y quantum para la aplicación de sanciones, de la siguiente forma:

6.3.- Con el fin de unificar y fortalecer el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo del ICA, se establece el quantum de las sanciones a imponer, para las principales causas o eventos que dan origen a la apertura y trámite de Procesos Administrativos Sancionatorios y que resultarán aplicables para aquellos infractores que sean declarados responsables dentro del respectivo proceso.

6.3.1. No Vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina.

- a. Si es primera vez que comete la infracción se aplicará la siguiente tabla:

Número de Animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
1-5	Multa de 1 SMLMV
6-50	Multa entre 2 y 10 SMLMV
51-100	Multa entre 11 y 30 SMLMV
101-300	Multa entre 31 y 60 SMLMV
301-600	Multa entre 6 y 120 SMLMV
601-1000	Multa entre 121 y 200 SMLMV
1001 en adelante	Multa entre 201 en adelante hasta 10.000 SMLMV

b. Si es la segunda vez que se comete la infracción se aplicarán además de las sanciones señaladas anteriormente, la suspensión de los servicios del ICA al infractor por el término de un (1) año.

c. Si es la tercera ocasión que se comete la infracción se suspenderán todos los servicios del ICA al infractor por un término de dos (2) años, además de imponer las sanciones establecidas en el numeral 1.

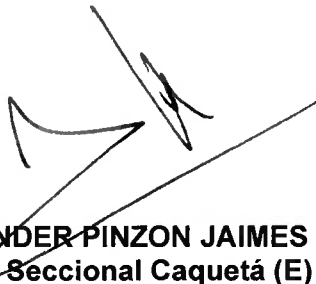
VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo para ofrecer las explicaciones del caso, presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Caquetá, ubicada en la carrera 7 calle 20-21 frente a La Terminal de Transporte de Florencia, Caquetá o al correo electrónico: gerencia.caqueta@ica.gov.co

Se advierte al requerido que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALEXANDER PINZON JAIMES
Gerente Seccional Caquetá (E)

Proyectó: Hollman Sierra Sierra - Contratista

FORMA 4-026 V.2

Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)

Dirección: Carrera 7 Calles 20 - 21 Frente al Terminal de Transporte, B/ Ricaurte, Florencia, Caquetá

Conmutador: 3004628323

Correo: gerencia.caqueta@ica.gov.co

Página web: www.ica.gov.co



ACTA DE PREDIO NO VACUNADO - GANADERO

Señor Ganadero: Los datos recolectados durante el ciclo nacional de vacunación son necesarios para producir la información oficial del inventario bovino y bufalino del país.

917eb61cd574859

FECHA DE VISITA	CICLO	AÑO	APNV No.
12/11/2024 12:00	2	2024	4339343
ORGANIZACIÓN EJECUTORA GANADERA AUTORIZADA		OFICINA LOCAL ICA	PROYECTO LOCAL
COMITÉ DEPARTAMENTAL DE GANADEROS DEL CAQUETÁ		CARTAGO	FLORENCIA

INFORMACIÓN DEL PREDIO

PREDIO NUEVO	ZONA	CÓDIGO DEL PREDIO	NOMBRE DEL PREDIO		
NO	RURAL	2289827001	NAPOLES		
DIRECCIÓN PREDIO URBANO		DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	VEREDA / LOCALIDAD O COMUNA	
N/A		CAQUETÁ	CARTAGENA DEL CHAIRÁ	VILLA NUEVA	
NOMBRE DEL GANADERO O RAZÓN SOCIAL			SEXO DEL GANADERO	IDENTIFICACIÓN	NÚMERO
WILINTON FLOR YANTEN			HOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	83161317
TELÉFONO 1	TELÉFONO 2		CORREO ELECTRÓNICO	AUTORIZÓ NOTIFICACIÓN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO	
3222434291	N/A		JABAGA1977@GMAIL.COM	SI	

DATOS DE NO VACUNACIÓN

NEGACIÓN A LA VACUNACIÓN - GANADERO: RENUENTE

CENSO DE BOVINOS Y BUFALINOS

CATEGORÍA	INVENTARIO BOVINOS	INVENTARIO BUFALINOS
HEMBRAS	42	0
MACHOS	40	0
VL	82	0

No realizar la vacunación dentro de los ciclos establecidos por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, dará lugar a la aplicación de las sanciones legales a que haya lugar, en virtud de lo dispuesto por la Ley 395 de 1997, la Ley 1955 de 2019, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás disposiciones que reglamenten la materia.

Con la firma del presente documento manifiesto que la información proporcionada es verídica y por lo tanto corresponde a la realidad. Otorgo mi consentimiento previo, expreso e informado a FEDEGAN-FNG para efectuar el tratamiento de mis datos personales, actividad que incluye la recolección, almacenamiento, actualización, uso, circulación, transmisión y transferencia. La autorización se otorga para Datos Personales que se traten en el futuro y para los Datos Personales que hubieran sido tratados por esta entidad o para fines estadísticos, sanitarios y de información. De manera adicional a la información suministrada en el presente documento, hace o podrá hacer parte integral del mismo, el material fotográfico y audiovisual capturado en el momento del registro. La información recolectada responde a los fines de ley y se encuentra sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y la

INFORMACIÓN DE LA VISITA

VACUNADOR	NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	EJECUTOR
CÉDULA	NESTOR FABIAN CASTRO PERDOMO	FEDEGAN-FNG
1007442907		

PERSONA QUE ATIENDE LA VISITA	NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS
CÉDULA	WILINTON FLOR YANTEN
83161317	

PERSONA SE NIEGA A FIRMAR: SI

FIRMA DEL VACUNADOR

FIRMA DE LA PERSONA QUE ATIENDE LA VISITA

Nestor Castro

